

Cualidades necesarias para dispensar Justicia Apelativa¹

BORRADOR en revisión por la Junta Editora del Vol. 83 de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, y cuya versión final tendrá como cita oficial: 83 Rev. Jur. U.P.R. __ (2014)

Preparo este artículo en tributo al actual Juez Presidente, el honorable Federico Hernández Denton, como parte de la actividad titulada *Jornadas académicas en honor al Juez Presidente*. En el mismo, comento sus expresiones en siete diversos asuntos que estuvieron oportunamente ante la consideración de nuestro Tribunal Supremo y en los cuales el juez Hernández Denton abordó el tema del Derecho Apelativo.

La meta del artículo es resaltar los principios jurídicos, las preocupaciones y las consideraciones prácticas que guiaron las posturas del juez Hernández Denton, para de esa forma establecer el perfil de este en cuanto a dicho tema. Esto, con la intención de plantear que de dicho perfil surgen numerosas características imprescindibles que debería poseer cualquier abogado(a) o juez(a) que aspire a fungir como juez de un foro judicial apelativo en Puerto Rico, sea en el Tribunal de Apelaciones o en el Tribunal Supremo.

Algunas de las referidas características son: (1) tener claro el rol y las limitaciones que tiene un tribunal apelativo intermedio *vis a vis* el máximo foro judicial del País; (2) saber discernir cuándo un asunto debe disponerse a nivel apelativo sumariamente *versus* cuándo debe resolverse en un proceso ordinario con más tiempo de deliberación; (3) ser cuidadoso en asegurarse que el Tribunal solo actúa cuando tiene jurisdicción y explicar claramente a las partes y la comunidad jurídica las bases para concluir si hay o no tal jurisdicción; (4) no actuar mecánicamente o ser en extremo procesalista, particularmente, si al así conducirse se puede causar una injusticia, y (5) tener presente que el abuso del Derecho o del proceso judicial puede ocurrir incluso a nivel apelativo.

Paso ahora a reseñar cada asunto individualmente, con énfasis en las expresiones del juez Hernández Denton.

El primer caso que comento es *Crespo v. Santiago*.² El juez Hernández Denton emitió una opinión disidente en este caso.

En *Crespo v. Santiago* el Tribunal Supremo resolvió que, como norma general, cuando el Tribunal Supremo revoque al Tribunal Apelativo porque dicho foro intermedio se haya declarado incorrectamente sin jurisdicción, procede que el Tribunal Supremo devuelva el asunto a ese Tribunal para que ese foro apelativo lo resuelva en los méritos.³ En otras palabras, se concluyó que el Tribunal Supremo no debe resolver los méritos de un caso en tales circunstancias directamente, sino que el Tribunal Apelativo intermedio debe resolverlo primeramente. Elaboró nuestro Tribunal Supremo que

¹ El autor es Enrique Silva Avilés y labora como Juez Superior en el Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de San Juan. Sus expresiones en este artículo no se hacen en carácter oficial o a nombre o en representación de la Rama Judicial, sino en su carácter personal.

² *Crespo Quiñones v. Santiago Velázquez*, 176 DPR 408 (2009).

³ *Id.* en la pág. 410.

existe un *mandato legislativo* que dictamina que las decisiones del Tribunal de Primera Instancia (TPI) deben ser revisadas, en primer término, por el Tribunal de Apelaciones y no por nuestro más Alto Foro judicial.⁴

La única controversia que el Tribunal Supremo entendió tenía ante sí era resolver si el Tribunal Apelativo tenía jurisdicción.⁵ El foro apelativo había resuelto que no tenía jurisdicción porque la apelante no prestó la fianza requerida para atender una apelación instada ante una sentencia de desahucio emitida por el TPI. La sentencia de desahucio fue promovida por el ex esposo de la demandada-apelante, y dicho dictamen se emitió para el mismo tiempo en que estaba pendiente en otra sala del TPI la controversia sobre si el inmueble objeto del desahucio debía constituir el hogar seguro de los hijos de la pareja.

El Tribunal Supremo resolvió que, en las circunstancias de dicho caso, no procedía exigir la fianza mencionada.⁶ En consecuencia, concluyó que el Foro Apelativo sí tenía jurisdicción, y devolvió el caso al Tribunal Apelativo intermedio. No obstante, antes de devolverlo, el Tribunal Supremo hizo algunas expresiones sobre cómo el TPI debía manejar asuntos donde se litigue el posible desahucio de un inmueble en una sala, cuando simultáneamente en otra sala se litigue si dicho inmueble debe considerarse hogar seguro.⁷ El Tribunal Supremo, además, ordenó al Foro Apelativo a consolidar los dos asuntos, pues al momento del Tribunal Supremo emitir esta opinión, el Tribunal Apelativo ya tenía ante sí también la determinación sobre el hogar seguro emitido por la otra sala del foro primario.⁸

El juez Hernández Denton, como adelanté, emitió una opinión disidente e hizo algunas expresiones que considero pertinentes a este artículo.

En esencia, y como primer punto que destaco, el juez Hernández Denton sostuvo que el Tribunal Supremo no debió expresarse sobre los méritos del caso y/o el manejo correcto de este tipo de caso en la medida que acababa de pautar la norma de que, en casos como este, solo debía el Tribunal Supremo limitarse a declarar que había jurisdicción en el Foro Apelativo y devolver el caso a dicho Tribunal para que lo resolviese; es decir, sostuvo el juez Hernández Denton que debió entonces el Tribunal Supremo atender y resolver exclusivamente el asunto jurisdiccional sin expresiones adicionales.⁹

El segundo punto, y que me parece de mayor importancia para el presente artículo, es el planteamiento del juez Hernández Denton de que el Tribunal Supremo – como máximo foro judicial del País con la responsabilidad exclusiva de pautar el Derecho en nuestra Isla– no debió autolimitarse sino que, por el contrario, debió expresarse formalmente, y sin dilación, sobre los méritos de la verdadera controversia procesal que tenía ante sí: la aparente incompatibilidad entre una acción de desahucio

⁴ *Id.* en la pág. 413.

⁵ *Id.* en la pág. 412.

⁶ *Id.* en la pág. 415.

⁷ *Id.* en las págs. 416-17.

⁸ *Id.* en la pág. 417.

⁹ *Id.* en la pág. 424 (Hernández Denton, opinión disidente).

de un inmueble que simultáneamente es objeto de un análisis para determinar si es hogar seguro.¹⁰

La actuación del Tribunal Supremo de autolimitarse y devolver el caso al foro recurrido, manifestó el juez Hernández Denton, tuvo el efecto práctico de postergar la solución de una controversia de estricto Derecho que prontamente podría regresar a dicho Tribunal, obligando a las partes a incurrir en gastos adicionales y coartando la facultad del Tribunal Supremo de dispensar justicia con rapidez.¹¹

El juez Hernández Denton explicó en cuanto a la limitación autoimpuesta por el Tribunal Supremo que, primeramente, *no existe* una norma jurídica que limite cómo el Tribunal Supremo tiene que resolver sus casos y que, además, como cuestión de Derecho, no puede existir un mandato legislativo que así lo disponga, pues tal mandato legislativo podría ser cuestionado como una intromisión de parte de la Rama Legislativa en la Rama Judicial.¹²

Enfatizó el juez Hernández Denton que el Tribunal Supremo *tiene la facultad* de aplicar la norma jurídica que estime adecuada y pertinente al resolver los casos ante sí, y que eso puede hacerlo separándose de las alegaciones, admisiones o acuerdos de los litigantes, e incluso hasta de los errores señalados en los recursos apelativos. De cualquier manera, añadió el juez Hernández Denton que en este caso en particular no había que apartarse de los errores planteados, ya que uno de ellos abordaba expresamente la controversia sobre si un padre con obligación de proveer vivienda a sus hijas podía solicitar el desahucio de la madre, quien tenía la custodia con las niñas.¹³

A mi entender, lo más valioso de las expresiones del juez Hernández Denton para propósitos de este artículo se encuentra en sus manifestaciones sobre las facultades y deberes que tiene el Tribunal Supremo en comparación, principalmente, con el Tribunal Apelativo. Tales expresiones del juez Hernández Denton son parte de sus fundamentos para plantear que fue incorrecta la actuación del Tribunal Supremo al hacer expresiones de autolimitación.

En cuanto al rol del Tribunal de Apelaciones *vis a vis* el Tribunal Supremo, el juez Hernández Denton explicó que la función principal del Tribunal Apelativo es asegurarse que las decisiones del TPI sean justas y conforme a la normativa del Tribunal Supremo; esto es, revisar posibles errores del tribunal primario en un caso particular, y así disponer la “ley del caso”.¹⁴ Sus dictámenes, ilustró el juez Hernández Denton, no son vinculantes para otros jueces en otros casos, pues sus sentencias y resoluciones solo pueden citarse con carácter persuasivo.¹⁵ En cambio, el Tribunal Supremo tiene el rol *protagónico y exclusivo* de pautar y unificar el Derecho normativo en nuestro País.¹⁶

Las expresiones del juez Hernández Denton en este caso denotan un vasto conocimiento del rol y de la responsabilidad de los diversos foros judiciales apelativos, y también de la relación de tales foros con la Rama Ejecutiva y Legislativa. De igual forma,

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.* en las págs. 436-37.

¹² *Id.* en las págs. 425-26.

¹³ *Id.* en la pág. 436.

¹⁴ *Id.* en la pág. 429.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.* en la pág. 428.

su discusión ilustró a la comunidad jurídica cómo la visión particular de los jueces y las juezas en cuanto a dicho rol y/o responsabilidad puede directamente incidir en la manera en que se imparte justicia a nivel apelativo.

El segundo caso que destaco es *Berberena v. Echegoyen*.¹⁷ En dicho caso el Tribunal Supremo, mediante una opinión suscrita por el juez Hernández Denton, atendió una apelación presentada ante dicho Tribunal y paralizó el efecto de un *injunction* emitido por el TPI. El foro primario declaró inconstitucional una ley que concedía una licencia a maestros del Departamento de Educación que fuesen candidatos a puestos electivos. En la opinión se abordó por qué procedía dejar sin efecto el *injunction* en lo que se resolvía el caso por el Tribunal Supremo, y también por qué dicho Tribunal no debía resolver el caso sumariamente.

Entre los fundamentos principales que proveyó el juez Hernández Denton para dejar sin efecto el referido *injunction* en lo que resolvía los méritos de la apelación estaba que: (1) la parte que realmente se afectaría por mantener la vigencia del *injunction* –los maestros que disfrutaban de las licencias cuestionadas–, no eran parte en el pleito y no se habían expresado; (2) los beneficiados por el dictamen del *injunction* –otros funcionarios públicos que planteaban que ese tipo de licencia también debería de cobijarlos a ellos–, se quedarían en la misma situación que estaban antes de hacer su reclamo judicial, y (3) dejar sin efecto el *injunction* en estas circunstancias no provocaría una erogación de fondos públicos adicionales en lo que el caso se resolvía en sus méritos por el Tribunal Supremo.¹⁸

En cuanto a si se debían resolver sumariamente los méritos del asunto constitucional, el juez Hernández Denton explicó que por varias razones no era oportuno ni juicioso emitir criterios finales sobre la constitucionalidad del estatuto; en esencia, porque el trámite apelativo acababa de comenzar, se trataba de un asunto constitucional que no había sido resuelto anteriormente por nuestro más alto foro, y se debía recibir la comparecencia de todas las partes antes de resolver los méritos de la controversia.¹⁹

Entiendo que los fundamentos que ofreció el juez Hernández Denton a nombre del Tribunal Supremo reflejan su prudencia al decidir si un asunto debe ser resuelto sumariamente a nivel apelativo y/o si se deben de mantener órdenes de los foros revisados en lo que se resuelve el caso a nivel apelativo. El juez Hernández Denton dio un adecuado peso al efecto sobre las distintas partes enfrentadas en esta controversia, y no perdió de perspectiva que el recurso planteaba un asunto de naturaleza constitucional, lo cual de ordinario requiere un mayor tiempo de ponderación que un trámite apelativo sumario.

El próximo caso que destaco es *In re Colton Fontán*.²⁰ En este asunto el juez Hernández Denton emitió su decisión en cuanto a una moción presentada por el señor

¹⁷ *Berberena v. Echegoyen*, 123 DPR 76 (1988).

¹⁸ *Id.* en la pág. 78.

¹⁹ *Id.* en las págs. 79-80.

²⁰ *In re Colton Fontán*, 141 DPR 571 (1996).

Ángel Figueroa Vivas, donde dicho ciudadano solicitó su inhabilitación en la adjudicación de su escrito titulado *Petición Solicitando Reapertura de Procedimiento de Desaforo Fundamentada en Fraude al Tribunal Debido a Ocultación de Prueba Exculpatoria y Favorable*.²¹

En dicha moción de recusación se solicitaba la inhabilitación a base de dos fundamentos. Primero, por el alegado prejuicio del juez Hernández Denton en contra del solicitante debido a que, para el año 1980, el juez Hernández Denton ocupó una posición directiva en la campaña electoral del exgobernador Rafael Hernández Colón, y en esa posición se alegó que este tuvo una estrecha vinculación con la publicación y difusión masiva de los hechos del Cerro Maravilla.²² El segundo fundamento de la moción de inhabilitación tuvo su base en que la licenciada María Teresa Szendrey Ramos, hija de la fiscal delegada del Fiscal Especial Independiente, era una de las oficiales jurídicas del juez Hernández Denton cuando se emitió una opinión del Tribunal Supremo en 1991 en la que se separó permanentemente de la profesión al peticionario de la moción de inhabilitación en discusión.²³

El juez Hernández Denton denegó la moción de inhabilitación e hizo valiosas expresiones pertinentes a este artículo sobre las consideraciones prácticas y jurídicas cuando se solicita la inhabilitación de un integrante de algún tribunal apelativo, particularmente en el Tribunal Supremo.

El juez Hernández Denton explicó que la inhabilitación de un integrante del Tribunal Supremo reviste un interés excepcional puesto que, a diferencia de los jueces del TPI y del Tribunal Apelativo, la inhabilitación de un juez de Tribunal Supremo no conlleva su sustitución.²⁴

Explicó el juez Hernández Denton que las decisiones en el Tribunal Supremo exigen *quórum* y una votación mayoritaria, por lo que los magistrados que allí laboran tienen que ponderar con mucho cuidado cualquier solicitud de inhabilitación para asegurar que el Tribunal Supremo pueda decidir las controversias jurídicas ante su consideración según los preceptos constitucionales y las normas legales y jurídicas establecidas.²⁵

El juez Hernández Denton recordó también que en los foros apelativos los jueces, de ordinario, están sujetos a unas limitaciones que le imponen las tradiciones y la naturaleza del foro colegiado, de forma que las decisiones que se emitan reflejen el criterio mayoritario de los jueces y estén basadas en el Derecho aplicable, mas no en las opiniones personales sobre los méritos de las controversias que el foro apelativo atiende.²⁶

El juez Hernández Denton indicó, en cuanto al segundo fundamento de la solicitud de inhabilitación, que siempre se ha reconocido que las opiniones de un oficial jurídico no son atribuibles al juez para el que trabaja. Sostener lo contrario implicaría

²¹ *Id.* en la pág. 573.

²² *Id.*

²³ *Id.* en la pág. 575.

²⁴ *Id.* en las págs.575-76.

²⁵ *Id.* en la pág. 576.

²⁶ *Id.* en la pág. 577.

que la participación del magistrado en un caso dependería también de las opiniones, relaciones personales y conducta de los oficiales jurídicos.²⁷

En cuanto a este punto, no se puede perder de vista, añadió el juez Hernández Denton, que cada magistrado tiene su propio criterio sobre cuáles tareas asigna a sus oficiales jurídicos, y que la manera adecuada de atender este asunto es que si un oficial jurídico tiene un conflicto de interés potencial, es ese oficial jurídico y no el juez quien debe de ser descalificado.²⁸ Esta última medida, concluyó el juez Hernández Denton, es relativamente fácil de implementar en tribunales supremos como el de nuestra Isla, ya que todos los jueces asociados, además del juez presidente, cuentan con más de un oficial jurídico.²⁹

Paso ahora a destacar el caso de *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*,³⁰ que consiste en una opinión del Tribunal Supremo emitida por el juez Hernández Denton.

En este caso, el Tribunal Supremo atendió la controversia sobre cuál debe ser la fecha de notificación de una decisión del tribunal primario contenida en una minuta para propósitos de acudir ante el Tribunal Apelativo en un procedimiento de naturaleza penal.

El Tribunal Supremo resolvió que, como norma general, cuando el foro primario tome una determinación en sala que pueda ser objeto de revisión judicial, la parte perjudicada por la determinación debe informarle al tribunal ese mismo día, y en corte abierta, su interés de solicitar revisión al Foro Apelativo intermedio, y el foro primario deberá ordenar a la secretaria de sala que notifique dicha minuta a todas las partes de manera oficial.³¹ En ese caso, el término para acudir al Tribunal Apelativo comenzará con la fecha de la notificación oficial de la minuta.³²

En cambio, en los casos excepcionales en que la parte perjudicada por la determinación no haga expresión alguna en sala, pero posteriormente decida revisar la determinación, la fecha de notificación que se utilizará para calcular el término para acudir al Foro Apelativo será la fecha de transcripción de la minuta.³³

El juez Hernández Denton basó su decisión en varias consideraciones pertinentes al presente artículo, siendo la principal que, dada la naturaleza expedita del procedimiento criminal, sería muy oneroso pedirle a las partes que no acudan a los tribunales apelativos ante un dictamen adverso hasta que el TPI emita una resolución u orden en la cual les notifique oficialmente el dictamen.³⁴

Tal espera, explica sensiblemente el juez Hernández Denton, expondría a la parte afectada –que en casos criminales puede incluir personas confinadas– a que el trámite apelativo pueda resultar académico y, consecuentemente, se le violen derechos constitucionales fundamentales.³⁵ Esto cobra mayor importancia en la medida en que,

²⁷ *Id.* en la pág. 578.

²⁸ *Id.* en la pág. 579.

²⁹ *Id.*

³⁰ *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288 (2002).

³¹ *Id.* en la pág. 297.

³² *Id.* en las págs. 297-98.

³³ *Id.* en la pág. 298.

³⁴ *Id.* en las págs. 293-94.

³⁵ *Id.* en la pág. 294.

aunque este tipo de dictamen puede ser uno de naturaleza interlocutorio, el mismo pueda tener un efecto material en la disposición final del caso en sus méritos.³⁶

Entiendo que otra consideración importante del juez Hernández Denton al hacer sus expresiones como juez ponente fue proveer certeza a los demás tribunales y a la profesión jurídica sobre la forma de computar el término para acudir en revisión en estas circunstancias, pues tal cómputo incide sobre la jurisdicción de los foros apelativos. La necesidad de que la comunidad jurídica tenga claro cuáles son las bases para un Tribunal Apelativo asumir jurisdicción es evidentemente un asunto importante para el juez Hernández Denton, según lo ilustran sus expresiones no solo en este caso, sino en otros en este artículo, incluyendo el próximo que comento.

Ese próximo caso es el de *BBV v. Municipio de Vega Baja*.³⁷ Se resolvió mediante Sentencia que el tribunal apelativo tenía jurisdicción para emitir su decisión en el caso, y en los méritos, el Tribunal Supremo confirmó sumariamente al Foro Apelativo intermedio.

El juez Hernández Denton emitió una opinión de conformidad. En la misma, se tomó el tiempo de explicar en detalle por qué el término jurisdiccional de sesenta días para acudir al Tribunal Apelativo intermedio aplicaba en este caso por ser un municipio parte en el mismo.³⁸ El juez Hernández Denton prudentemente abordó el tema, puesto que la reglamentación pertinente sobre el referido término había sido emendada en varias ocasiones antes de esta sentencia, y el Tribunal Supremo no se había expresado aún al respecto.³⁹

Otro aspecto de importancia para este artículo es la discusión del juez Hernández Denton sobre la doctrina de la *ley del caso*.⁴⁰ La discusión surge en el contexto de una segunda decisión del Tribunal Apelativo intermedio en la que se dejó sin efecto una primera decisión, ya final y firme, la cual fue emitida por otro panel del mismo tribunal revisor en este mismo caso.⁴¹

El juez Hernández Denton explicó que la doctrina de la *ley del caso* –que dispone que todas aquellas cuestiones consideradas y decididas en las determinaciones de un tribunal apelativo generalmente obligan tanto al tribunal de primera instancia como al tribunal que las dictó si el caso vuelve a su consideración– no es una doctrina de aplicación absoluta.⁴² Si lo primeramente establecido es erróneo y causaría una gran injusticia, se puede aplicar una norma jurídica diferente, tal y como ocurrió en este caso.⁴³

Se explica, en la opinión de conformidad, que la excepción a la norma de la *ley del caso* a nivel del foro apelativo puede aplicar aunque las decisiones hayan sido emitidas por *distintos* paneles. El juez Hernández Denton elaboró en tal sentido que al igual que un segundo juez del TPI puede cambiar la decisión errónea de un primer juez

³⁶ *Id.*

³⁷ Bco. Bilbao v. Mun. de Vega Baja, 154 DPR 53 (2001).

³⁸ *Id.* en las págs. 58-59 (Hernández Denton, opinión de conformidad).

³⁹ *Id.* en la pág. 59.

⁴⁰ *Id.* en la pág. 65.

⁴¹ *Id.* en la pág. 64.

⁴² *Id.* en la pág. 65.

⁴³ *Id.*

en un mismo caso, un segundo panel del tribunal apelativo puede cambiar una decisión errónea de un primer panel como excepción a la doctrina en discusión.⁴⁴

Del caso que acabo de comentar, en mi opinión, se observa a un juez Hernández Denton nuevamente cuidadoso de asegurarse que haya jurisdicción para actuar por los foros apelativos, y que el análisis que apoye dicha postura jurisdiccional esté claramente explicado a las partes y a la comunidad jurídica; esto, aparte de que el caso ilustra un ejemplo de que el juez Hernández Denton no aplica normas jurídicas de forma automática o irreflexiva, rechazando, en este caso, la aplicación de la doctrina de la *ley del caso*.

El próximo caso que reseño es *Rodríguez Aguiar v. Syntex Puerto Rico, Inc.*⁴⁵ La opinión del Tribunal en este caso la emitió el juez Hernández Denton, y el estatuto central de la controversia era la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 (Ley 2).⁴⁶

El Tribunal Supremo resolvió en dicho caso que las limitaciones procesales, incluyendo algunas a nivel del trámite procesal apelativo, que aplican cuando se emite una sentencia en rebeldía al amparo de la Ley 2, aplican igualmente aunque las razones para dictar la sentencia en rebeldía no sean las expresamente contempladas en las secciones 4 y 6 de dicha ley.⁴⁷ Las razones que proveen esas dos secciones son: (1) que no se contestó la querella, y (2) que el patrono no acudió al juicio.⁴⁸

Las limitaciones procesales aludidas son que se emitirá una sentencia en la que se concederá el remedio solicitado por el querellante, la sentencia será final y no podrá ser apelada, y solo se podrán revisar los procedimientos mediante un recurso de revisión discrecional en el término jurisdiccional de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia.⁴⁹

El Tribunal Supremo, por voz del juez Hernández Denton, explicó que los actos potenciales del patrono de no contestar oportunamente la querella o no comparecer al acto de juicio representan *solamente* dos modalidades de un sinnúmero de conductas que pueden contravenir la médula de la Ley 2 y que podrían justificar que se dicte una sentencia en rebeldía.⁵⁰ Se explica que un patrono inescrupuloso podría sencillamente dilatar los procedimientos de muchas maneras, incurriendo en conducta prohibida, *luego* de contestar oportunamente la querella, pero *antes* de comparecer al juicio.⁵¹

Ante dicha posibilidad, explicó el juez Hernández Denton, sería un contrasentido interpretar la Ley 2 de manera que las consecuencias apelativas dispuestas en las secciones 4 y 6 solamente apliquen cuando la sentencia en rebeldía se dicta por la conducta expresamente dispuesta en esas secciones.⁵² Tal interpretación sería un absurdo, pues se debilitarían las disposiciones y consecuencias *procesales* del estatuto, cuando lo que se interpretaba era una Ley cuyo contenido es únicamente

⁴⁴ *Id.* en las págs. 65-66.

⁴⁵ *Rodríguez v. Syntex PR, Inc.*, 148 DPR 604 (1999).

⁴⁶ Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA §§ 3114-3133 (2004 & Supl. 2013).

⁴⁷ *Rodríguez*, 148 DPR en las págs. 614-15.

⁴⁸ 32 LPRA §§ 3121, 3123.

⁴⁹ *Rodríguez*, 148 DPR en la pág. 613.

⁵⁰ *Id.* en la pág. 615.

⁵¹ *Id.*

⁵² *Id.* en las págs. 615-16.

procesal. Concluyó el juez Hernández Denton que si se debilitaba el proceso, se debilitaba la ley.⁵³

En este caso el patrono no acudió dentro del término jurisdiccional de diez días al foro apelativo, por lo que ese foro no tenía jurisdicción para atender el recurso de *certiorari*. Ante tal realidad, el Tribunal Supremo revocó al Tribunal de Apelaciones, declaró que dicho Tribunal no tenía jurisdicción para atender el recurso y, adecuadamente, no hizo expresiones adicionales sobre los méritos del caso.⁵⁴

En este caso se observa nuevamente al juez Hernández Denton siendo sumamente riguroso en el análisis y la explicación fundamentada de por qué el Foro Apelativo concernido tenía o no jurisdicción para atender el asunto ante sí, pues en la opinión se explica en detalle por qué en este caso aplicaban las consecuencias procesales apelativas de la Ley 2 y por qué estas, al aplicarse, implicaron que el Tribunal de Apelaciones carecía de jurisdicción para atender el caso.

Reconozco que podría plantearse que en este caso el juez Hernández Denton fue muy procesalista y/o mecánico al resolver la controversia. No obstante, me parece que sería una crítica injusta puesto que, como se señala en la misma opinión, esta Ley es eminentemente procesal y, de conformidad a dicha realidad, las consecuencias severas que el estatuto expresamente dispuso para cierto tipo de conducta prohibida son precisamente consecuencias procesales, principalmente en el trámite apelativo.

El último asunto que abordo en este artículo es el caso de *Ramos Figueroa v. Ramos López*.⁵⁵ En este asunto, el Tribunal Supremo emitió una resolución en la que, luego de estudiar la comparecencia de la parte recurrida en respuesta a una orden de mostrar causa, se denegó el recurso de *certiorari* presentado.⁵⁶

El juez Hernández Denton emitió un voto particular de conformidad. En su ponencia, el Juez explicó que el recurso de apelación que se presentó ante el Tribunal Apelativo era claramente frívolo, por lo que él estuvo conforme con denegar el recurso de *certiorari* presentado ante el Tribunal Supremo, y así mantener inalterada una condena de \$300.00 de honorarios de abogado que impuso el Tribunal Apelativo intermedio como consecuencia precisamente de la frivolidad de la apelación.⁵⁷

Este caso presentaba una demanda en cobro de dinero de un heredero contra otro. La cantidad objeto de la demanda había sido reconocida en un trámite judicial previo donde se emitió una sentencia que ya era final y firme. En la sentencia referida se distribuyeron los bienes de la herencia de conformidad, haciendo referencia al informe del contador partidario, al informe suplementario titulado “cuaderno particional” y al *addendum*.⁵⁸ En todos estos documentos se mencionaba expresamente la deuda objeto de este pleito de parte del demandado hacia cada uno de los otros hermanos herederos, incluyendo la demandante en este caso de cobro de dinero. Esta deuda, no obstante, no se consignó de forma expresa en la sentencia del foro primario.

⁵³ *Id.* en la pág. 616.

⁵⁴ *Id.* en las págs. 617-18.

⁵⁵ *Ramos Figueroa v. Ramos López*, 144 DPR 721 (1998).

⁵⁶ *Id.* en la pág. 721.

⁵⁷ *Id.* en la pág. 722.

⁵⁸ *Id.* en la pág. 723.

El TPI declaró ha lugar la demanda en cobro de dinero y condenó al demandado al pago de \$500.00 de honorarios de abogado por temeridad. El Foro Apelativo confirmó dicha sentencia, y también condenó al demandado y apelante al pago de honorarios de abogado por \$300.00 por ser frívolo el recurso de apelación.

El juez Hernández Denton explicó que era su criterio que la apelación era claramente frívola y que procedía sostener la condena de \$300.00 de honorarios de abogado que dispuso el Tribunal Apelativo intermedio. Elaboró en cuanto a que permitir la presentación de casos frívolos e inmeritorios *no opera* a favor de la sana administración de la justicia, y que *el derecho* a que un panel de jueces revise las actuaciones de los tribunales de primera instancia *no* significa que exista una carta abierta para apelar por cualquier razón, sin contar con fundamentos jurídicos válidos.⁵⁹

El juez Hernández Denton en este caso demostró su preocupación por el posible abuso del Derecho o del proceso en los trámites judiciales, incluyendo a nivel apelativo. Reconoció que se pueden instar reclamaciones frívolas no solo ante el TPI, sino ante el Tribunal Apelativo intermedio o incluso ante nuestro Tribunal Supremo.⁶⁰ En tales circunstancias, el juez Hernández Denton apoya que los jueces tomen acción, incluyendo la imposición de honorarios de abogado y/o sanciones económicas por frivolidad.⁶¹

El Juez fue preciso en reconocer que existe un derecho a que un tribunal colegiado revise oportunamente las decisiones del foro de primera instancia. No obstante, fue igual de enfático al indicar que la existencia de tal derecho *no* significa que se pueda acudir al foro apelativo sin base legal alguna, ni puede servir de fundamento para restringir la facultad del foro apelativo de imponer sanciones económicas y honorarios de abogado por la presentación de recursos frívolos.⁶²

Reseñadas las posturas y manifestaciones del juez Hernández Denton en estos siete asuntos sobre Derecho Apelativo, entiendo que surge inequívocamente el perfil de lo que debe ser un excelente juez en un tribunal revisor, particularmente si el puesto que ocupa es en el Tribunal Supremo.

El manejo, conocimiento, sensibilidad y destrezas del juez Hernández Denton en este tema son cualidades dignas de emularse por cualquier persona que aspire a ocupar un cargo en el Tribunal de Apelaciones o en el Tribunal Supremo. Es indudable que el retiro de este gran jurista y servidor público será una inmensa pérdida para el País, la Rama Judicial y el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

No puedo concluir el artículo sin resumir ese perfil que, a mi entender, debe tener un juez o una jueza de un foro apelativo, tomando en consideración la ilustre carrera y las expresiones del honorable Federico Hernández Denton en los casos aquí discutidos:

1. Conocer las diferencias entre los roles, funciones y limitaciones de cada foro dentro de la jerarquía de nuestros tribunales.

⁵⁹ *Id.* en la pág. 725.

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ *Id.* en la pág. 724.

⁶² *Id.* en la pág. 725.

2. Distinguir con precisión el rol de cada Rama de nuestro Gobierno para reconocer cuándo una determinación judicial puede invadir asuntos que debe atender otra Rama o, por el contrario, para identificar cuándo otra Rama puede invadir asuntos de la exclusiva autoridad de la Rama Judicial.
3. Saber identificar acertadamente cuál es la verdadera controversia ante sí.
4. Siempre ponderar los efectos previsibles que podría tener cada determinación desde el estrado apelativo, sin olvidar que se trata de controversias reales sufridas por seres humanos las que surgen de los expedientes que maneja; eso incluye no solo las decisiones en los méritos, sino también las determinaciones procesales como, por ejemplo, si se mantiene la vigencia de órdenes o dictámenes del foro revisado en lo que se resuelve el asunto a nivel apelativo.
5. Desplegar buen juicio sobre cuándo una decisión debe emitirse sumariamente y con premura; pero, de igual forma, saber identificar cuáles casos requieren un proceso ordinario que conlleve mayor tiempo de análisis y deliberación.
6. No perder de vista que la función de los tribunales es impartir justicia, y esa meta rara vez se alcanza al aplicar normas jurídicas inflexiblemente y/o de forma automática.
7. Asegurar que el Tribunal actúa cuando tiene jurisdicción, y que se fundamenta la base jurídica para concluir la presencia o ausencia de jurisdicción.
8. Tomar posturas que faciliten que las personas ejerzan su derecho a acudir a un foro apelativo, pero sin dejar de tomar acción afirmativa cuando se abuse de tal derecho como, por ejemplo, cuando se presentan recursos apelativos claramente frívolos.
9. Ser siempre juicioso en sus expresiones, y/o en la determinación de si en efecto debe hacer alguna expresión, particularmente en casos donde se resuelva que el Tribunal no tiene jurisdicción para intervenir.